

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE ACTUARÍA



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

ACTOR: PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PERSONA DENUNCIADA: PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN, CAMPECHE.

En el expediente con referencia alfanumérica TEEC/PES/102/2024, relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por Pedro Estrada Córdova, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra "...VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 108 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y 134 CONSTITUCIONALES Y ARTÍCULO 17 DE LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA ELECTORAL..." (sic). El magistrado presidente e instructor del Tribunal Electoral del Estado, dictó un acuerdo con fecha siete de septiembre de la presente anualidad.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las nueve horas con diez minutos del día de hoy siete de septiembre de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, NOTIFICO AL PROMOVENTE, A LA PARTE O PERSONA DENUNCIADA Y A LOS DEMÁS INTERESADOS, el acuerdo de fecha siete de septiembre del presente año, constante de 3 páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local, al que se anexa copia simple del acuerdo en cita.

ACTUARIO

ROGELIO OCTAVIO MAGANA GONZÁLEZRIBUNAL ELECTORAL ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



ACUERDO

TEEC/PES/102/2024

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/102/2024.

PROMOVENTE: PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PARTE DENUNCIADA: PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN, CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "...VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 108 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y 134 CONSTITUCIONALES Y ARTÍCULO 17 DE LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA ELECTORAL..." (sic).

MAGISTRADO INSTRUCTOR: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

Con fecha siete de septiembre de dos mil veinticuatro la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, da cuenta al magistrado instructor con el estado que guardan los presentes autos y con el acuerdo de fecha uno de septiembre de dos mil veinticuatro¹, dictado por la presidencia de este órgano jurisdiccional electoral local. **CONSTE.**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTA: La cuenta, el magistrado instructor ACUERDA: -----

PRIMERO. Recepción. Conforme a lo previsto en el artículo 615 ter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se tiene por recibido el expediente citado al rubro.

SEGUNDO. Mejor proveer. Derivado del análisis integral del expediente citado al rubro, se advierte que es necesario contar con mayores elementos para resolver la controversia planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador; en consecuencia, para cumplir con los principios de exhaustividad² y debido proceso, conforme a lo dispuesto en los artículos 615 *ter*, fracción II y 638 de la Ley de

oficialia@teec.mx

¹ Visible en foja 352 del expediente.

² La Sala Superior ha señalado en su jurisprudencia 12/2001, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE" y 43/2002 "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN" que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blinda el estado de certeza jurídica en las resoluciones.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/PES/102/2024

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y de jurisprudencias conformidad con las 10/97 y 12/2010, respectivamente son: "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER". PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER, y "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR **ESPECIAL** CORRESPONDE AL DENUNCIANTE"3, este Tribunal Electoral local considera necesario ordenar al Instituto Electoral del Estado de Campeche; para que el área que conforme a sus atribuciones, funciones y/o competencias, en su calidad de autoridad sustanciadora; realice la diligencia para mejor proveer, que de manera enunciativa

- 1. Que la Oficialía Electoral adscrita a dicho instituto, constate el contenido del siguiente enlace electrónico ofrecido por la parte actora: - - - - - - - - - -
 - a) https://drive.google.com/file/d/1o-LVQRdDXwfpJ8PHNi5ddM3hm0f0Ws4T/view?usp=sharing⁴.

Lo anterior, en razón de que tanto en el acta circunstanciada de inspección ocular identificada con la clave alfanumérica OE/IO/181/20245, de fecha dos de julio del año en curso, específicamente en el numeral 11; así como en la audiencia de pruebas y alegatos OE/APA/107/20246, de fecha veinticinco de agosto del año en curso, concretamente en la prueba ofertada denominada "TÉCNICA" (sic), numeral 11; se aprecia que el enlace electrónico desahogado difiere del que fue transcrito en el escrito de queja de la parte actora⁷.

Se reitera, esta diligencia no es limitativa; esto porque la autoridad instructora está en libertad de realizar cualquier otra actuación que abone a la obtención de una respuesta que considere satisfactoria para generar certeza sobre los hechos que se denuncian, así como todo aquello que se encamine a demostrar o desvirtuar posibles transgresiones a la normatividad en materia electoral, a fin de colmar el

También, hágase saber a la autoridad administrativa electoral, que de conformidad con el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, deberá conceder los términos que considere pertinentes

En consecuencia, remítase el expediente original al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que a la brevedad posible, realice las diligencias ordenadas

³ Dicha jurisprudencia establece que la carga de la prueba corresponde al quejoso, va que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

⁴ Visible en foja 15 del expediente.

⁵ Visible en fojas 146, 147 y 157 del expediente. 6 Visible en fojas 314, 317 y 318 del expediente.

⁷ Visible en foja 80 y 129 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



ACUERDO

TEEC/PES/102/2024

Notifiquese por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche con copias certificadas del presente acuerdo, y a todas y todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. Cúmplase.

> FRANCISCO JAVIER AC ORDÓNEZ MAGISTRADO INSTRUCTOR

NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS HABILITADA Catalogue Annual Catalo

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPICHE
PRESIDENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CALAFFICHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS